PARLAMENTO
DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

L legislatura

100 años
PALACIO LEGISLATIVO
1925 – 2025

Comisión Especial de Tenencia Responsable y Bienestar Animal

Carpeta Nº 253 de 2025

Repartido Nº 246
Abril de 2025

PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Se prohíbe su cría, reproducción, comercialización, transferencia, adopción e importación

——

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Queda prohibida la cría, reproducción, comercialización, transferencia, adopción e importación de perros potencialmente peligrosos (PPP).

Se entiende que son PPP aquellos que por sus características morfológicas, por su agresividad, por su tamaño o por potencia de mandíbula, tengan la potencialidad de causar daño grave o muy grave, o la muerte de otros animales o de personas, sin que sea determinante su condición de puros por pedigree, puros por cruzas o mestizos.

Artículo 2°.- En especial, son tipificados como PPP aquellos animales que tengan alguna de las siguientes características:

a) Marcado carácter o comportamiento agresivo, sin que hayan sido objeto de provocación previa;
b) Perros de gran talla siempre que superen los 25 kg;
c) Perros de fuerte musculatura y porte robusto;
d) Cabeza voluminosa y potencia de mandíbulas;
e) Perros que hayan sido adiestrados para defensa y ataque;
f) Perros que tengan antecedentes de agresión a otros animales o personas.

La reglamentación podrá incluir otras características dentro de la tipificación prevista en este artículo.

Artículo 3°.- Dispónese que los actuales propietarios, poseedores o tenedores de los canes que reúnan la tipificación de PPP, deberán de proceder a la esterilización obligatoria de los mismos en las condiciones y plazos que disponga la reglamentación de esta ley. Tratándose de perros adiestrados especialmente para defensa y ataque,

deberán contar con un seguro de responsabilidad civil por los eventuales daños que los animales puedan ocasionar en personas, bienes u otros animales.

Artículo 4°.- Los propietarios, poseedores o tenedores de PPP deberán asegurar que los animales se mantengan en instalaciones adecuadas que, sin perjuicio de contemplar las necesidades de espacio, movilidad y ambientación adecuada para el animal, impidan su huida del lugar o su tránsito en la vía u otros espacios públicos.

Ningún PPP podrá circular en lugares o espacios públicos o comunes de inmuebles colectivos sin correa y bozal acorde a su tipo y siempre bajo la responsabilidad de una persona mayor de edad.

Artículo 5°.- El lugar donde habiten los animales deberá contar con la debida señalización y cartelería visible donde se advierta que en el lugar hay perros potencialmente peligrosos.

Artículo 6°.- Créase en el Registro Nacional de Animales de Compañía que prevé el artículo 18 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009, la Sección de Perros Potencialmente Peligrosos, en la cual deberán ser inscriptos los animales señalados en el artículo 1° por sus actuales propietarios, poseedores o tenedores, los que recibirán un carné, que los autoriza para su tenencia.

Asimismo al momento de registrar al perro los propietarios, poseedores o tenedores, deberán llenar una declaración jurada en la que constará si el animal fue adiestrado, si cuenta con antecedentes de agresiones y acreditar que los referidos perros portan un microchip identificador implantado en forma subcutánea, que permita conocer los datos de cada animal así como su propietario, poseedor o tenedor.

Artículo 7°. (Sanciones).- El no cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley hará pasible al infractor de una multa cuyo importe podrá variar entre el equivalente a 100 UR (cien Unidades Reajustables) y el equivalente a 500 UR (quinientas Unidades Reajustables), las que serán aplicadas por las autoridades nacionales o competentes del departamento en que se verifique la infracción, además de la entrega del animal en cuestión a las autoridades competentes para su custodia permanente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que se derive del caso.

Artículo 8°.- El Instituto Nacional de Bienestar Animal creado como órgano desconcentrado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca por la Ley Nº 19.889, de 9 de julio de 2020, será el responsable de velar por el cumplimiento de esta ley, quedando facultado expresamente para coordinar las acciones que considere pertinentes con el Ministerio de Salud Pública, la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis, el Ministerio del Interior, el Congreso de Intendentes y la Facultad de Veterinaria, así como con agremiaciones de productores rurales y protectoras de animales.

Artículo 9°.- A los efectos del cumplimiento de la presente ley el Ministerio del Interior pondrá a disposición de las autoridades competentes la fuerza pública necesaria.

En caso de resistencia de un particular a franquear el acceso a su predio o vivienda, dichas autoridades podrán solicitar orden de allanamiento al Juez competente.

Artículo 10.- Exceptúase de lo dispuesto en la presente ley, a los planteles de perros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Artículo 11.- La presente ley se reglamentará en un plazo máximo de ciento ochenta días.

Montevideo, 21 de abril de 2025

NIBIA REISCH
REPRESENTANTE POR COLONIA

_____

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene su antecedente en el anteriormente presentado y que tuvo derivación en la anterior legislatura a la Comisión Especial de Tenencia y Responsabilidad y Bienestar Animal (Carpeta N° 1405 de 2021 - Repartido Nº 391 de mayo de 2021), y que a solicitud de esta fuera archivado el 2 de julio de 2024.

Durante el estudio del antecedente referido la Comisión citó y escuchó la opinión de diversos actores vinculados a la temática como lo es la Sociedad de Medicina Veterinaria, el Instituto Nacional de Bienestar Animal y la Coordinadora Nacional de Protección Animal, cuyas expertas opiniones son, en su mayoría, atendidas en la adecuación del proyecto de ley que hoy se presenta.

Sin perjuicio de mantener la fundamentación general de los antecedentes citados en cuanto a situaciones constatadas de agresiones de perros peligrosos a personas y animales, nuevos casos se han registrado desde la presentación del anterior proyecto presentado.

El caso más reciente se produjo en el barrio Colón de Montevideo donde un perro rottweiler que pertenecía a la familia atacó a una niña de 13 meses, la cual -pese a ser trasladada de inmediato por su padre al Hospital Saint Bois- falleció producto de las heridas que el ataque del can le produjo.[1]

El proyecto de ley que hoy volvemos a presentar tiene como propósito y objetivo el preservar la integridad física y la vida de las personas, razón por la cual procura establecer las condiciones de tenencia, crianza y registro de perros que reúnen tipificaciones que los tornan potencialmente peligrosos.

En el actual proyecto se tuvo en cuenta la legislación vigente sobre protección y bienestar animal (Ley N° 18.471, de 27 de marzo de 2009 , modificativas y normas reglamentarias), así como las recomendaciones de los expertos en cuanto a que no necesariamente la genética de los animales determinan su peligrosidad, sino que también influyen condiciones ambientales y de crianza, razón por la cual se optó, en el artículo 1º,

[1] https://www.montevideo.com.uy/Noticias/Una-nina-de-13-meses-fallecio-tras-ser-atacada-por-un-perro-rottweiler-en-Colon-uc919876

por eliminar la mención a razas específicas, optándose por un concepto amplio de peligrosidad, mencionando en el artículo 2º las tipificaciones que hacen de un can, un perro potencialmente peligroso, enumeración ésta no taxativa y que deja abierta a la reglamentación la inclusión de otras características.

A su vez se tuvo en cuenta la recomendación de la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay respecto de asegurar el bienestar del animal con el fin de evitar que condiciones de vida o reclusión les impida su sociabilización y lo conviertan emocional y físicamente en peligroso (artículo 4°), sin perjuicio de prohibir la circulación del animal en espacios públicos o de inmuebles comunes y la obligación para el mismo del uso de correo y bozal bajo la supervisión de un mayor de edad.

El artículo 3° establece la obligatoriedad de esterilización de los animales a la vez de la obligatoriedad de contar con un seguro de responsabilidad civil por daño cuando se trata de perros entrenados para la defensa y ataque.

En el artículo 5° se prevé que exista la advertencia que en el lugar hay PPP mediante el uso de cartelería adecuada.

En el resto del articulado se mantiene la redacción del proyecto de ley base que es antecedente del presente, en cuanto a que el Registro Nacional de Animales de Compañía que prevé el artículo 18 de la Ley Nº 18.471, de 27 de marzo de 2009 tenga una Sección de Perros Potencialmente Peligrosos, en la cual sean inscriptos estos animales.

Asimismo al momento de registrar al perro los propietarios, poseedores o tenedores, deberán llenar una declaración jurada en la que constará si el animal fue adiestrado, si cuenta con antecedentes de agresiones y acreditar que los referidos perros portan un microchip identificador implantado en forma subcutánea, que permita conocer los datos de cada animal así como su propietario, poseedor o tenedor.

El artículo 7° prevé las sanciones para los infractores de la normativa vigente y el artículo 8° refuerza las competencias del Instituto Nacional de Bienestar Animal para coordinar las acciones que considere pertinentes con el Ministerio de Salud Pública, la Comisión Nacional Honoraria de Zoonosis, el Ministerio del Interior, el Congreso de Intendentes y la Facultad de Veterinaria, así como con agremiaciones de productores rurales y protectoras de animales.

El Ministerio del Interior pondrá a disposición de las autoridades competentes la fuerza pública necesaria y en caso de resistencia de un particular a franquear el acceso a su predio o vivienda, dichas autoridades podrán solicitar orden de allanamiento al Juez competente (artículo 9°).

Finalmente, el artículo 10 exceptúa a los planteles de perros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de estas normas y el artículo 11 concede un plazo razonable para la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo.

Montevideo, 21 de abril de 2025

NIBIA REISCH
REPRESENTANTE POR COLONIA

≠